

CLAVE: 61-VI-17-FM.

TITULO DE CONCESION A FAVOR DE:

"RADIO COATZACOALCOS", S.A.

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará LA SECRETARIA, tomando en cuenta que: "RADIO COATZACOALCOS", S.A.

a quien en lo sucesivo se denominará EL CONCESIONARIO, ha llenado los requisitos legales respectivos y ha venido -prestando el servicio de radiodifusión al amparo del - que se substituye por el presente permiso ga esta nueva

## CONCESION

Para operar y explotar una estación radiodife comercial de "FRECUENCIA MODULADA" con las siguientescaracteristicas:

CANAL ASIGNADO:

UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: COATZACOALCOS

POTENCIA AUTORIZADA: Aparente Radiada

SISTEMA RADIADOR:

HORARIO:

DISTINTIVO DE LLAMADA:

TIPO DE ESTACION:

88.4 mHz.

3,800 WATTS

OMNIDIRECCIONA

CONTINUO.

XEOM-FM.

COMERCIAL.

LA SECRETARIA fijará las características técnicas del servicio y de los equipos.

## CONDICIONES

PRIMERA. - La actividad de interés público concesionada por medio de este título, se rige por las disposicio nes de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley --General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, por los conyentos in-











DE TARIA

ON GENERAL DE





ternacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en --- esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas --- y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalacionas de
la estación sin permiso previo por escrito de la SECNETARIA, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRE
TARIA un informe escrito detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las einticuatro horas siguientes a que los inicie.

TERCERA. - La presente concesión no otorga a EL CON-CESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que le asigna LA SECRETARIA. En los casos a que se refieren los artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

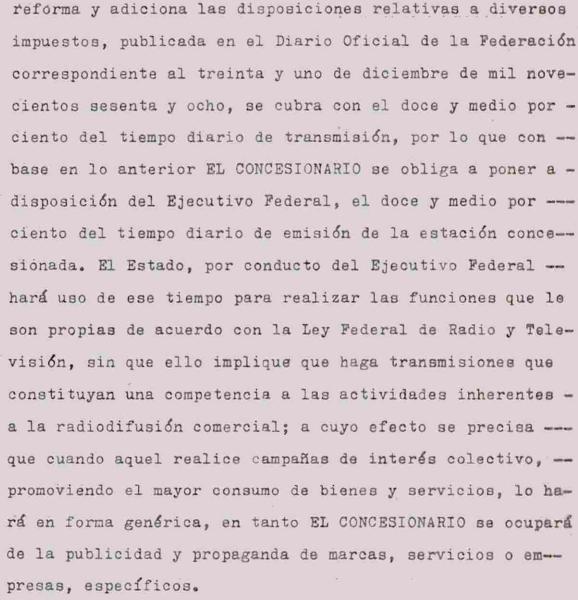
CUARTA. - El término de esta concesión será del dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve y vencerá el dos de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el artícu lo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en caso de que LA SECRETARIA así lo estime pertinente, siempre que - EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de esta concesión y las que le impongan la luyes y reglamentos aplicables, y acepte los nuevos requisitos y condiciones que LA SECRETARIA estime convenientes fijar, teniendo preferencia el propio CONCESIONARIO, en - igualdad de circunstancias, respecto de terceros.

QUINTA.- El Ejecutivo Federal autorizó que en tanto EL CONCESIONARIO cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el artículo 90. de la Ley que establece,



DE DE ONES Y TRANSPORTES
JON GENERAL DE DMUNICACIONES



Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entederá que EL CONCESIONARIO cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta — condición, serán distribuidos proporcional y equitativa— mente dentro del horario total de transmisiones de la estación, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión.







DE NES Y TRANSPORTES

N GENERAL DE



Q.

En todo caso, se cuidará no poner en peligro la estabili—
dad económica de la estación, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una —
razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anterio-res quedará cubierto integramente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del
mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

SEXTA. - El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el artículo 116 de la Ley de --Vías Generalse de Comunicación y además se conviene que al término de la concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cúbriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en -caso a las cuotas superiores expresamente autorizadas por
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que -no podrán ser revaluados para los efectos de esta conce-sión. En igual forma se procederá cuando por cualquier cau
sa se dé por terminada la concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

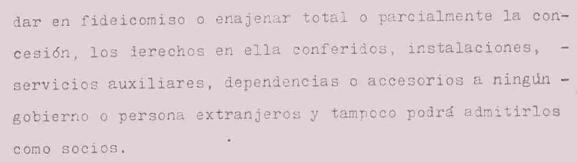
Para los sfectos de esta condición, las adquisício-nes, enajenaciones y substituciones de los equipos e ins-talaciones a que se refiere el parrafo que antecede, que se realicen durante los últimos cinco años de vigenci de
la concesión, requerirán la autorización previa de LA SE-CRETARIA.

SEPTIMA. - En ningún caso podrá EL CONCESIONARIO di -recta o indirectamente, ceder ni en manera alguna gravar,



ONES TRANSPORTES

JON GENERAL DE



OCTAVA. - LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión - a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere - conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que EI CONCE - IONARIO hubiere cumplido con tolas sus obligaciones

NOVENA. - EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicay conviene en que siempre se considerará mexicano para
los los efectos de esta concesión así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación
a la validez, interpretación o cumplimiento de esta concesión, más derechos y recursos que los que las leyes mexi canas concedan a los ciudadanos de la República, y por con
siguiente se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo
relativo a esta concesión, la intervención diplomática de
algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso
de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación
mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere ad quirido en virtud de la concesión.

DECIMA. - Para cumplir con los artículos 128 y 129 - de la Ley General le Sociedades Mercantiles, la sociedad - tendrá un registro de acciones nominativas y considerará - como lueño de las mismas a quien aparezca inscrito como - tal en el referido Registro

Toda enajenación o aljudicación de acciones de la sociedad, se sujetará al siguiente régimen:

I.- El accionista notificará por escrito a la socie-







7)



DE NES Y TRANSPORTES

ON GENERAL DE MUNICACIONES



D)

dad la enajenación de que se trate, solicitando su inscripción en el Registro, para lo cual acompañará los titulos - de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, - así como el documento o documentos que comprueben la macionalidad mexicana de estos últimos

- II.- La sociedad antes de efectuar la inscripción y dentro de los siete lías siguientes a la fecha en que se haya recibilo la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará lel conocimiento del C Secretario de Comunicaciones y Transportes para que este funcionario pue da verificar lo siguiente:
- a) Que la enajenación se realice en favor de perso na o personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con-lo establecido por la fracción I;
- b).- Que la enajenación no constituye un acaparamien to de empresas de radiodifusión comercial, partes sociales o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales;
- c).- Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que estas se otorgan gratuitamente por el Estado.
- III.- En caso le que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o transcurrilos sesenta días sin ha berla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el Registro de Accionistas.





IV.- En caso de que la resolución del C. Secretario - de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que - con la pretendida enajenación se contravienen uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad - no la inscribirá en el Registro de Accionistas de la misma y devolverá al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Esta condición deberá incluírse en la escritura so - cial así como en los títulos o certificados de acciones - que emita EL CONCESIONARIO.

DECIMA PRIMERA. - En caso de guerra internacional, de avec alteración del orden público o cuando se tema algún maligro inminente para la paz interior del país o para la conomía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho de requisar la estación, si a su juicio lo exige la seguri - dad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del - país.

DECIMA SEGUNDA. - El funcionamiento de la estación - deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones - aplicables.

DECIMA TERCERA. - El Estado tenirá la facultad de - bracticar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación - de acuerdo con la Ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo de EL CONCESIONARIO, quien además - pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal le inspección tendrá la facultad de sus-



RETARIA

DE

DNES Y TRANSPORTES

ON GENERAL DE

MUNICACIONES

pender toda transmisión que a su juicio viole flagrantemente cualesquiera de las prohibiciones que en materia de
programación establecen las leyes, sus reglamentos y esta
concesión.

El Gobierno Federal podrá, además, si lo considera pertinente, hacer revisiones periódicas para comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de radiodifu sión concesionada, en relación con la satisfacción del interpes público a que se refiere la ley Federal de Radio y Televisión y, en especial, al cumplimiento de la función social que su artículo 50. asigna a las estaciones, en los términos que establezcan las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten.

DECIMA CUARTA. Cuando EL CONCESIONARIO requiera el uso de enlaces de comunicación para el envío o recepción de señales fuera de su zona de servicio, se obliga a utilizar el sistema nacional de telecomunicaciones que estáencomendado a LA SECRETARIA, pagando los derechos correspondientes y con sujeción a las normas que rijan su opera ción.

DECIMA QUINTA. - EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aproba-ción previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de -fuerza mayor, en cuya circunstancia informará a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

DECIMA SEXTA. - EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos,
administrativos o estadísticos que permitan conocer la for
ma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio







RETARIA
DE
NES Y TRANSPORTES
IN GENERAL DE
JUNICACIONES

de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma SECRETA-RIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio le la obligación establecida en este apartado.

DECIMA SEPTIMA. - EL CONCESIONARIO mantenirá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que dicte al respecto LA SECRETARIA.

DECIMA OCTAVA. - LA SECRETARIA fijará el mínimo de - la starifas que se apliquen a los diferentes servicios que este EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a). En ningún caso serán más bajas que el minimo grijado, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Fede Eral de Radio y Televisión.
- b). Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de LA SECRETARIA o en la dependencia que ejerza las funciones relativas.
  - c). Estarán en vigor cuando menos un año.

DECIMA NOVENA. - EL CONCESIONARIO someterá a la pre - via aprobación de LA SECRETARIA todos los contratos que - celebre respecto a la venta, el arreniamiento y otros ac - tos que afecten el régimen de propiedad o el manejo le la radiolifusora; en el concepto le que esos contratos o convenios no surtirán efecto legal alguno mientras no sean - aprobados por LA SECRETARIA.

VIGESIMA. - EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicacio nes y Transportes y la de Hacienia y Crédito Público de -

7 D

común acuerdo.



NES Y TRANSPORTES ON GENERAL DE

MUNICACIONES

VIGESIMA PRIMERA. - EL CONCESIONARIO admitirá en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacio nadas directamente con la radiodifusión, para efectuas -prácticas, siempre que se trate de personas que real cen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado, a croposición de LA SECRETARIA y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La programación se hará satisfaciendo el interés público y guardando un equilibrio ade-cuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultural, para que no contrarien o destruyan ésta, así com las normas éticas y estéticas fijadas por la Ley y su reglamen to y las autoridades competentes.

VIGESIMA TERCERA. - En el aspecto cultural, la progra mación debe contribuír a elevar el nivel del pueblo, a -enaltecer los principios de moral social, los valores de nuestra nacionalidad, las costumbres del país y sus tradi-ciones y a cuidar la propiedad de nuestro idioma y promover su enseñanza especialmente en las comunidades indígengs. y capacitar a quienes participan en el proceso de produc-ción.

VIGESIMA CUARTA .- Al realizar su labor informativa, las emisiones deberán orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezcan deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En todo caso se -



DE DNES Y TRANSPORTES





evitará que las informaciones causen alarma o pánico y al ocurrir calamidades públicas, se orientarán hacia el propósito de prevenir laños mayores a la población y reme liar los ya causalos.

VIGESIMA QUINTA. - El esparcimiento como melio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de El CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costum bres e influencias contrarias al desarrollo armónico de - la niñez y de la juventud.

VIGESIMA SEXTA. - Las emisiones deberán contribuir - al desarrollo económico del país, fomentanio el consumo - de bienes y servicios, principalmente los de origen nacio nal y procurando la diversificación de otras ramas de la producción. Igualmente, a través de la difusión de los - avances tecnológicos coadyuvarán a la adopción de métodos que mejoren la productividad y orientarán en cuanto al uso más adecuado de los recursos naturales.

VIGESIMA SEPTIMA. - Al realizar las tareas a que se refieren las cláusulas anteriores, que como obligaciones - acepta EL CONCESIONARIO, transmitirá en los horarios que - al efecto se señalen, todos los materiales que le propor - cionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin alteración u omisión alguna.

VIGESIMA OCTAVA. - En tolas las transmisiones a favor del Estado, que en cumplimiento de la Ley y los términos - de esta concesión realice EL CONCESIONARIO, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de - la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas, debiendo emplear el equi po transmisor principal.



CRETARIA

DE

ONES Y TRANSPORTES

ON GENERAL DE

DMUNICACIONES



0

VIGESIMA NOVENA. - Los programas y publicidad impropios para niños o adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberán transmitirse sólo en los horarios destinados a aquéllos y en todo caso deberán anunciarse - como tales, tanto antes de iniciarse la transmisió como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por 1 propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se de a conocer la programación de la estación con cesionada.

TRIGESIMA. - En todo caso los programas impropios para la niñez o para la adolescencia sólo se transmitirán - en los horarios expresamente autorizados al efecto por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA PRIMERA. - EL CONCESIONARIO se absterirá - de transmitir lo siguiente:

I.- Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costum - bres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, ataque los derechos de tercero, provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden o la paz públicos.

II.- Todo aquellos que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los hároes o para las creencias religiosas, así como lo que directa o indirectamente, discrimine cualquier raza.

III .- Hacer apología de la violencia o del crimen.



IV.- Todo tipo de propaganda o publicidad a centros - de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros le perver - sión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aque - llos que estén autorizados legalmente, así como de todos - los demás que para los efectos de su publicación por radio y television la Secretaría de Gobernación califique como - centros de vicio.

V.- Toda manifestación o expresión maliciosa que exponta a una persona al odio, desprecio o ridiculo, o pueda
causarle daño en su reputación o en sus intereses.

CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que la haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley.

TRIGESIMA SEGUNDA. - EL CONCESIONARIO se abstenirá le contrariar el prudente equilibrio entre la duración del - anuncio comercial y el resto de la programación, fijalo - por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGESIMA TERCERA. - EL CONCESIONARIO deberá transmi - tir el porcentaje de programación viva que fije la Secretaría de Gobernación con base en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

TRIGESIMA CUARTA. - EL CONCESIONARIO queda obligado a que toda transmisión de propaganda de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, se combinará con propaganda de educación higiénica o de mejoramiento de la alimentación popular, empleando al efecto los textos que - proporcione la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en - el porcentaje señalado por el Reglamento.

TRIGESIMA QUINTA. - En todo caso, la propaganta de bebidas alcohólicas no podrá exceder del liez por ciento -





DE DNES Y TRANSPORTES

MUNICACIONES

MEXICO 1969 MEXICO 1969 MEXICO 1969 MEXICO 1969

D,

como máximo, del horario destinado a publicidad comercial,

TRIGESIMA SEXTA.- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO
usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que

el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como -

le previene el artículo 8º de la Constitución.

TRIGESIMA SEPTIMA. - Además de las causas de revo ción establecidas en el artículo 31 de la Ley Federal de -Radio y Televisión, esta concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquie ra de las causas siguientes:

I.- Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan LA SECRETARIA
u otra autoridad competente.

II.- Por traspadar la concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la SECRETA otorgada por escrito o por incumplir la condición DECIMA de esta Concesión.

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las ...
transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62
de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas
en la condición SEXTA de esta Concesión.

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5 de 14 Ley Federal de Radio y Televisión; por grave violaciones la fracción primera de la condición TRIGESIMA PRIMERA por la violación reiterada de las condiciones VIGESIMA SE GUNDA a TRIGESIMA SEXTA inclusive, de esta Concesión, salvo la fracción primera de la condición TRIGESIMA PRIMERA antes mencionada.

TRIGESIMA OCTAVA. - La caducidad o la revocación será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuest por el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión

T. G. N .- 2501-68



y, en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

TRIGESIMA NOVENA. - EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos y demás disposiciones a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyen derechos adquiridos por ella y en consecuencia si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

CUADRAGESIMA. - EL CONCESIONARIO tiene constituída - la garantía prevista por el artículo 19, último párrafo - de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportu namente fué calificada y aprobada por la SECRETARIA.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta --concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los
acuerdos administrativos que dicte la SECRETARIA, así como al pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra el CONCESIONARIO.

Si esta garantía se extingue o disminuye EL CONCE-SIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro
de los treinta días siguientes a la fecha en que se le -comunique su extinción o disminución.

CUADRAGESIMA PRIMERA. - El impuesto del Timbre que - cause esta concesión será cubierto por el CONCESIONARIO - de acuerdo con la ley respectiva.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a --los --- treso---- días del mes de --- julio ---- de

mil novecientos sesenta y nueve.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

X

ING. JOSE ANTONIO PAPILLA SEGURA.

LA CONCESIONARIA.

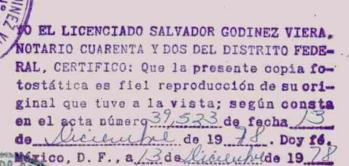
RADIO COATZACUALCOS, S. A. FRANCUCO IBARBA LOPEZ

REVISO:

EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.

TY



Lic. Salvador Godinez Viera Notario 42 del D. F.

